



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad  
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## OPINIÓN TÉCNICA N° 004-2025-PCM/SIP

Asunto : Consulta sobre los alcances del Principio de Reserva respecto a las denuncias de mala fe recibidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1327

Referencia : Oficio N° 00066-2024-ATU-GG-OILC

Fecha Elaboración: Lima, 30 de mayo de 2025

### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 00066-2024-ATU-GG-OILC, la Jefa de de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, solicita la absolución de consultas sobre los alcances del Principio de Reserva respecto de las denuncias de mala fe en el marco del Decreto Legislativo N°1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, bajo los siguientes términos:

1. *¿El documento y/o acto en el que la oficina de integridad determina el fundamento y materialidad de una denuncia de mala fe, es suficiente para atribuirle esta categoría y/o condición, es decir "denuncia de mala fe"?, o, únicamente implica su declaratoria como una "presunta denuncia de mala fe"; y, por ende requiere que otra autoridad le atribuya dicha categoría y/o condición, de ser el caso, ¿cuál sería la autoridad correspondiente, la vía a seguir y la materia invocada?*
2. *En los casos en los que posteriormente a la revisión de una denuncia por presunto acto de corrupción, la oficina de integridad establece que dicha denuncia tiene los elementos de fundamento y materialidad para ser declarada como "denuncia de mala fe", ¿el denunciante pierde inmediatamente el principio de reserva, en el marco del artículo 14 del D.L. N° 1327, concordante con el numeral 8.5 de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP?*
3. *¿Cuál es la función de las Procuradurías Públicas respecto a las denuncias de mala fe, considerando que las mismas defienden los derechos e intereses del Estado y no de los servidores y/o funcionarios involucrados en las denuncias de mala fe?*

### II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, se crea la Secretaría de Integridad Pública (SIP) en la Presidencia del Consejo de Ministros como órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y, como tal, tiene entre sus funciones emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente<sup>1</sup>.
- 2.2 En esa medida, debe precisarse que las consultas que absuelve la SIP son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, **sin hacer alusión a casos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación en particular.**

<sup>1</sup> De conformidad con el literal k) del artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM.



### III. ANÁLISIS

#### Delimitación de las consultas

- 3.1. Las consultas realizadas versan sobre: i) las funciones de la Oficina de Integridad Institucional, en relación con las denuncias de mala fe; ii) la exclusión de la medida de protección Reserva de Identidad; y iii) las funciones de la Procuraduría Pública respecto a las denuncias de mala fe.
- 3.2. Respecto a las materias de la consulta, la Secretaría de Integridad Pública ha emitido las Opiniones Técnicas Nros. 004-2020-PCM/SIP y 015-2023-PCM/SIP, a efectos de brindar mayores alcances sobre la normativa precedente, las cuales pueden ser visualizadas a través del siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/pcm/colecciones/23995-conflictos-de-intereses>, sin perjuicio de lo cual se procede a absolver las consultas conforme los alcances de la presente opinión técnica.

#### Sobre las funciones de la Oficina de Integridad Institucional, en relación con las denuncias de mala fe

- 3.3. El inciso 3 del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327 establece que la Oficina de Integridad Institucional tiene entre sus funciones: "Evaluar si la denuncia presentada es maliciosa y disponer las medidas correspondientes".
- 3.4. Acorde con la referida disposición y en concordancia con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional es competente para determinar la existencia de una presunta denuncia de mala fe y, en mérito a ella, disponer la exclusión inmediata de las medidas de protección otorgadas al denunciante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 3.5. Es función a ello, corresponde traer a colación lo desarrollado en los numerales 2.27 al 2.30 de la Opinión Técnica N° 004-2020-PCM/SIP, mediante los cuales se precisa lo siguiente:

*"2.27. Ahora bien, la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar si la denuncia presentada es maliciosa, según sea la concurrencia de los supuestos descritos en el numeral 4.5.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, se circunscribe a determinar la existencia de indicios suficientes que supongan una presunción de mala fe, la cual se va sostener en la fundamentación que se elabore al respecto como producto de las particularidades de cada caso en concreto; y que en los supuestos contemplados en los numerales 4.5.1 y 4.5.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327 se materializaría en una mera verificación sistemática a nivel de las denuncias registradas en sus plataformas o canales digitales sobre actos de corrupción y medidas de protección con las cuente la entidad.*

*2.28. Respecto a los supuestos contemplados en los numeral 4.5.3 y 4.5.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, la evaluación a cargo de la Oficina de Integridad Institucional se limita -como ha sido objeto de análisis en los ítems 2.8, 2.11 y 2.13 del presente documento-, a la revisión de un relato fáctico coherente, debidamente sustentado con documentación que lo acredite, sobre la propia información ofrecida y acompañada en la denuncia presentada; sin que ello suponga una evaluación o calificación del fondo de la denuncia en consonancia con lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de su Reglamento."*

*2.29. Si bien es cierto que la determinación de una presunta denuncia maliciosa debe ser debidamente fundamentada, lo que implicaría identificar aquellos elementos objetivos que fundamenten la presunción de mala fe, no lo es menos que corresponde a la Procuraduría Pública y a la Secretaría Técnica de la entidad proceder conforme a sus atribuciones para que de acuerdo a las respectivas vías procedimentales que correspondan se establezca la verosimilitud de dicha presunción."*

*"2.30. Por tal motivo, cuando la Oficina de Integridad Institucional determine la existencia de una presunta denuncia de mala fe, sin perjuicio de las acciones que esta adopte sobre las medidas de protección al*

*denunciante, debe elaborar un informe que contenga los argumentos de dicha presunción y disponer que la Secretaría Técnica o la Procuraduría Pública de la entidad realicen las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades."*

- 3.6. En función a ello, la Oficina de Integridad Institucional se encuentra facultada a determinar categóricamente la existencia de una denuncia de mala fe cuando se trate de una denuncia sobre hechos ya denunciados y/o una denuncia reiterativa; supuestos que no implican mayor análisis de fondo, sino una mera constatación de los datos de las denuncias por actos de corrupción que se hayan registrado en todos los canales de recepción de denuncias al interior de la entidad, conforme se explica en la citada opinión técnica.
- 3.7. No obstante, las particularidades de la intervención de la Oficina de Integridad Institucional varían en el escenario de los supuestos establecidos en los numerales 4.5.3 y 4.5.4 del Decreto Legislativo N° 1327, es decir, cuando la entidad se encuentre frente a:
  - i) Una denuncia carente de fundamento: cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación; o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.
  - ii) Una denuncia falsa: cuando la denuncia se realice, a sabiendas de que los actos de corrupción denunciados no se han cometido o cuando se simulan pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción.
- 3.8. Al respecto, se desprende que la denuncia carente de fundamento es aquella que no presenta elementos objetivos o indicios razonables que sustenten la verosimilitud de los hechos denunciados; por lo que la calificación de dicho supuesto requiere de un análisis objetivo del contenido de la denuncia, basado en la ausencia de medios probatorios, falta de indicios o narración incoherente y la comprobación del conocimiento por parte del denunciante.
- 3.9. De otro lado, la denuncia falsa es aquella que contiene hechos inexactos, tergiversados o inventados, formulados con conocimiento de su falsedad, con la intención de perjudicar a otra persona o desviar la acción fiscalizadora; por consiguiente, su determinación como tal implica un examen más riguroso, pues podría tener adicionalmente consecuencias penales, requiriéndose evidencia clara de la intencionalidad del denunciante de inducir a error o causar daño.
- 3.10. En ese sentido, se puede apreciar que la determinación de una denuncia de mala fe en los supuestos referidos en los numerales 3.8 y 3.9 implica un análisis exhaustivo que amerita evaluar el fondo de los hechos denunciados, pudiendo incluso, en el caso de la denuncia falsa, implicar una connotación penal, por lo que, la función evaluadora atribuida a la Oficina de Integridad Institucional en estos supuestos de denuncias de mala fe se circunscribe a verificar la existencia de un relato fáctico consistente, identificando los indicios y evidencias que sostienen los argumentos de la presunción de mala fe, con base en la información brindada por el denunciante, sin que ello signifique atribuir de manera definitiva dicha categoría.
- 3.11. Posterior a ello, corresponderá a la Oficina de Integridad Institucional correr traslado a la STPAD y/o Procuraduría Pública del informe correspondiente que argumente los indicios de la presunción de mala fe, a los efectos de que dichos órganos procedan, en el marco de sus competencias y normas especiales, en las vías procedimentales que correspondan para establecer en definitiva la verosimilitud de dicha presunción.
- 3.12. Expuesto ello, es de precisar que si bien es cierto que la determinación de una presunta denuncia maliciosa debe ser debidamente fundamentada por la Oficina de Integridad Institucional, lo que implicaría identificar aquellos elementos objetivos que fundamenten la presunción de mala fe, no lo

es menos que corresponde a la Procuraduría Pública y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la entidad proceder conforme a sus atribuciones para que de acuerdo a las respectivas vías procedimentales que correspondan se establezca la verosimilitud de dicha presunción.

- 3.13. En ese sentido, el documento que argumente la existencia de una presunta denuncia de mala fe resulta de la identificación de los indicios respectivos. No obstante, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales respecto del denunciante a las que hubiere lugar se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Procuraduría Pública, según corresponda, conforme se establece en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1327.

### **Sobre la exclusión de la medida de protección Reserva de Identidad**

- 3.14. En principio, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327 establece que el principio de reserva *"garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar."*
- 3.15. El artículo 14° del referido Decreto Legislativo señala que *"Los denunciantes y testigos que denuncien actos de corrupción de mala fe, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 4.5 del presente Decreto Legislativo, son excluidos inmediatamente de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa a que hubiere lugar"*.
- 3.16. Por su parte, el sub numeral 9.2.2.1 del numeral 9.2.2 de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP<sup>2</sup> establece sobre la etapa de revisión de una solicitud de medida de protección que *"Esta etapa comprende la verificación del cumplimiento de requisitos para otorgar una medida de protección laboral u otra. No aplica para la reserva de identidad, la cual se otorga de manera inmediata una vez que sea solicitada."* (el subrayado es nuestro)
- 3.17. De otro lado, atendiendo al sub numeral 9.3.1.2 del numeral 9.3.1 de la referida Directiva, referido al tratamiento de denuncias de mala fe, se señala lo siguiente:
- "Culminada la etapa de revisión prevista en el numeral 9.1.2<sup>3</sup> de la presente Directiva, en caso la OII evidencie que la denuncia presenta elementos que presuponen una denuncia de mala fe realiza las siguientes acciones:*
- a) Efectúa requerimientos de información o verificación documentaria.*
  - b) Comunica a la STPAD y/o a la PP los argumentos de materialidad y fundamento de la presunción de una denuncia de mala fe, en mérito a la información obtenida, a fin de que, en el marco de sus competencias, realicen las acciones correspondientes para la determinación de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a las que hubiere lugar."*
- 3.18. En esa línea argumentativa, se advierte que la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, previo a disponer la exclusión de la medida de protección de Reserva de Identidad, debe realizar el procedimiento adicional establecido, referido al tratamiento de una denuncia de mala fe, a fin establecer los fundamentos que van a sostener los elementos de convicción que finalmente

<sup>2</sup> Directiva para la gestión de denuncias y solicitudes de medidas de protección al denunciante de actos de corrupción recibidas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano"

<sup>3</sup> Revisión de la denuncia

determinen la mala fe por parte del denunciante, teniendo en cuenta lo supuestos establecidos en el numeral 4.5<sup>4</sup> del Decreto Legislativo N° 1327.

- 3.19. En ese sentido, el término "exclusión inmediata" debe entenderse en la medida de que, para el caso de la Reserva de Identidad, no resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, sobre la comunicación al denunciante de la intención de cesar las medidas de protección a efectos que este formule sus alegaciones<sup>5</sup>, toda vez que ante una solicitud de Reserva de Identidad no se requiere evaluación alguna, siendo inmediata su otorgamiento.
- 3.20. Estando a lo expuesto, una vez evaluados los fundamentos y materialidad que sustentan que los actos de corrupción denunciados constituyen una denuncia de mala fe, en mérito a la información recopilada o verificación documentaria realizada, la Oficina de Integridad Institucional dispondrá el cese inmediato de la Reserva de Identidad, comunicando a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que en el marco de sus competencias califique la presunta falta disciplinaria como producto de la presentación de una denuncia de mala fe, siempre que el denunciante tenga o haya tenido vínculo laboral con la entidad a fin de determinar las responsabilidades disciplinarias que correspondan. A su vez a la Procuraduría Pública, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, realicen las acciones correspondientes para la determinación de las responsabilidades penales o civiles a las que hubiere lugar.

### **Sobre las funciones de la Procuraduría Pública respecto a las denuncias de mala fe**

- 3.21. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece lo siguiente:

"

(...)

#### **Art. 24. Las procuradurías públicas**

*Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado."*

- 3.22. Por su parte, el numeral 4 del sub artículo 2.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 dispone que la Oficina de Integridad Institucional traslade las denuncias por actos de corrupción y los documentos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo. En concordancia con ello, el numeral 8.9.5 de la Directiva N° 002-2023-PCM-SIP señala que, entre los operadores de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano a la Procuraduría Pública de la entidad, siendo esta responsable de:

---

<sup>5</sup> La Oficina de Integridad Institucional o la máxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda, es la responsable de comunicar al interesado la intención de cesar las medidas de protección al denunciante por presunta denuncia de mala fe, a efectos de que formule sus alegaciones en el máximo de cinco (05) días hábiles de notificado. En este caso la comunicación contiene las razones que la fundamentan la presunción de mala fe. La autoridad debe motivar su decisión, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones formuladas por la persona interesada, en un plazo de diez (10) días de vencido el plazo para la formulación de alegaciones.

- a) Registrar las actuaciones derivadas del procedimiento de gestión de denuncias y/o solicitudes de medidas de protección en la PDUDC, en el marco de sus competencias y normas especiales que los regulan.
- b) Salvaguardar la confidencialidad de la denuncia por acto de corrupción, solicitud de medida de protección y cualquier actuación derivada de la misma.
- c) Brindar los requerimientos de información cuantitativa y de estados situacionales por parte de la SIP y/u OII sobre la gestión de denuncias por actos de corrupción y otorgamiento de medidas de protección al denunciante.

- 3.23. En ese orden de ideas, la citada normativa le atribuye a la Procuraduría Pública un rol participativo en el proceso de la gestión de una denuncia por actos de corrupción, cuando de la verificación de esta se advierte que el hecho denunciado podría adecuarse a los delitos de corrupción de funcionarios señalados en el Código Penal, a fin de que se adopte la acción correspondiente en el marco de sus competencias.
- 3.24. En caso de que la Oficina de Integridad Institucional advierta elementos suficientes que fundamentan una denuncia de mala fe, conforme a la normativa vigente, debe remitir los actuados al Procurador Público de la entidad para que proceda conforme a sus atribuciones. Dicha derivación, debe ser entendida para el supuesto en que se adviertan indicios de una denuncia falsa, la cual implica la simulación de pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción y que, como producto de ello, pudiera tener una connotación de índole penal, más aún si el denunciante de mala fe mantiene o mantuvo vínculo laboral y/o contractual con la entidad. En ese caso, correspondería que las autoridades competentes se encarguen de adoptar acciones para la determinación de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a las que hubiere lugar.
- 3.25. Estando a lo expuesto, se tiene que la función de las Procuradurías está orientada a la defensa de los intereses del Estado. En casos de denuncias de mala fe, cuando éstas generen perjuicio institucional, corresponde que las Procuradurías evalúen iniciar acciones civiles (por daños y perjuicios) y/o penales por falsa denuncia que pueda dañar la imagen de la entidad.
- 3.26. No obstante, en torno a las atribuciones de la Procuraduría Pública, corresponde precisar que esta se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, según el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 3.27. En función de ello, escapa de las competencias de la Secretaría de Integridad Pública emitir un pronunciamiento sobre las atribuciones o funciones de la Procuraduría Pública, siendo pertinente reconducirla a la Procuraduría General del Estado, quien tiene por función absolver consultas en materia de defensa jurídica del Estado<sup>6</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Por los fundamentos expuestos, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 4.1 La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, se encuentra facultada a determinar la existencia de una denuncia de mala fe cuando se trate de una i) Denuncia sobre hechos ya denunciados y/o ii) Denuncia reiterativa; supuestos que no implican mayor análisis de fondo, sino una

---

<sup>6</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 12° del DL 1326.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad  
Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

mera constatación de los datos de las denuncias por actos de corrupción que se hayan registrado en todos los canales de recepción de denuncias al interior de la entidad.

- 4.2 La función evaluadora por parte de la Oficina de Integridad Institucional en los supuestos de mala fe señalados en los numerales 4.5.3 y 4.5.4 del Decreto Legislativo N° 1327 se circunscribe a verificar la existencia de un relato fáctico consistente, identificando los indicios y evidencias que sostienen los argumentos de la presunción de mala fe, con base en la información brindada por el denunciante, lo cual no significa atribuirle dicha calificación de manera categórica, sino proveer elementos que permitan determinar de manera objetiva una denuncia de mala fe.
- 4.3 En ese sentido, corresponde a la Procuraduría Pública y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la entidad proceder conforme a sus atribuciones para que de acuerdo a las respectivas vías procedimentales que correspondan se establezca la verosimilitud de dicha presunción y se determinen las responsabilidades civiles, penales y administrativas a las que hubiere lugar conforme se establece en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1327.
- 4.4 La exclusión inmediata de la Reserva de Identidad debe entenderse en la medida de que no resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 —sobre la comunicación al denunciante de la intención de cesar las medidas de protección a efectos que este formule sus alegaciones— toda vez que ante una solicitud de Reserva de Identidad no se requiere evaluación alguna, siendo inmediata su otorgamiento. No obstante, la Oficina de Integridad Institucional, previo a disponer la citada exclusión debe realizar el procedimiento adicional establecido, referido al tratamiento de una denuncia de mala fe, a fin de establecer los fundamentos que sostengan los elementos de convicción que finalmente determinen la mala fe por parte del denunciante, teniendo en cuenta lo supuestos establecidos en el numeral 4.57 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 4.5 La función de las Procuradurías Públicas está orientada a la defensa de los intereses del Estado. Frente a casos de denuncias de mala fe, cuando éstas generen perjuicio institucional, la Procuradurías se encuentran facultadas a evaluar el inicio de acciones civiles (por daños y perjuicios) y/o penales por falsa denuncia que pueda dañar la imagen de la entidad, según corresponda.
- 4.6 No obstante, en torno a las atribuciones específicas de la Procuraduría Pública, corresponde precisar que esta se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, según el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326; siendo pertinente reconducirla a la Procuraduría General del Estado, quien tiene por función absolver consultas en materia de defensa jurídica del Estado.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ**  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

